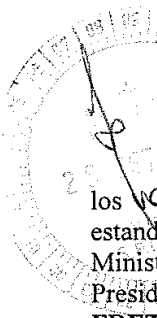




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VISITACION GONZALEZ DE COLMAN C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1891 Y 18 LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN CASO DE RATIFICACIÓN". AÑO: 2011 - N° 1622.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: NOVECIENTOS cuarenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de setiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VISITACION GONZALEZ DE COLMAN C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1891 Y 18 LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN CASO DE RATIFICACIÓN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Visitación González de Colmán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: La Sra. Visitación González de Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 1891 del 31 de diciembre de 2008 y resolución de reconsideración en caso de ratificación.-----

La Resolución DPNC-B N° 1891 del fecha 31 de diciembre de 2008 dispuso: Denegar por improcedente la solicitud de pago de Gastos de Sepelio, presentada por la SRA. VISITACIÓN GONZÁLEZ DE COLMÁN, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----

Que dada la naturaleza de la Resolución cuestionada y sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 561 del C.P.C. En efecto, la Resolución dictada es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa.-----

Que en las condiciones expuestas, al no haberse recurrido previamente contra la resolución atacada de inconstitucional ante la autoridad judicial competente, y en atención a la disposición de la impugnación formulada por la Sra. Visitación González de Colmán. En consecuencia, corresponde el rechazo de la acción intentada. Es mi voto.-----

A su turno, la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Visitación González de Colmán, en su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 1891 de fecha 31 de diciembre de 2008, notificada en fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la cual se le deniega por improcedente la solicitud de pago en concepto de gastos de sepelio.-----

Refiere básicamente la accionante que la Resolución Administrativa impugnada viola el Art. 130 de la Constitución Nacional al pretender limitar los beneficios a- ...///...

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

cordados a los beneméritos de la Patria y a sus herederos, cuando que la única condición requerida es la demostración fehaciente de su calidad de heredero.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que la Señora Visitación González de Colmán promueve esta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 1891/08 por habersele negado el pago en concepto de gastos de sepelio debido a que la solicitud fue presentada en forma extemporánea ante el Ministerio de Hacienda.---

En este sentido, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, *“que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales”* (Héctor Fix-Zamudio, “Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina”, en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”. Bogotá 1995, pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en “lucidium et vita”, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, pág. 134).-----

Estimo que este principio, en el sub judice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 1462/35 la accionante debió promover primeramente un Recurso de Reconsideración ante la institución ministerial y posteriormente una “Acción Contenciosa-Administrativa” a fin de discutir la procedencia o no del pago en concepto de gastos de sepelio.-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: *“La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”*.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que la Señora *Visitación González de Colmán* debió recurrir ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la cuestión aquí planteada, razón por la cual opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento con el voto de mis colegas preopinantes. Considero que el caso que nos ocupa amerita un estudio persaltum, porque estamos ante un agravio **constitucional** y por ende corresponde el análisis de la cuestión de fondo.-----

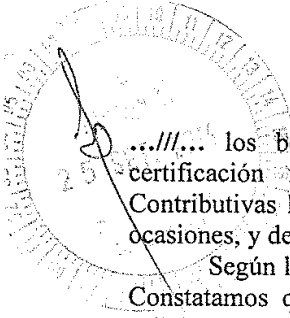
Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. Visitación González de Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Res. DPNC N° 1891 de fecha 31 de diciembre de 2009 emanada de la Dir. De Pensiones No Contributivas (DPNC) del Ministerio de Hacienda por la cual le deniegan su solicitud de pedido de Gastos de Sepelio basado en que lo solicitado por la accionante no se ajusta a derecho en virtud del Art. 660 del CC, por haberse producido la prescripción del derecho que eventualmente le correspondería.-----

Alega la accionante que la citada Resolución es inconstitucional, y así debe ser declarada, pues le priva del derecho constitucional que le ampara su calidad de heredera de veterano de la Guerra del Chaco, acreditada en autos según Sentencia Declaratoria de Herederos N° 42/2008 del Juzgado de Paz de Villa Hayes. Considera que la Res. Recurrída viola el Art. 130 de la Constitución, que establece que los beneficios acordados a ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VISITACION GONZALEZ DE COLMAN C/ LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1891 Y 18 LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN CASO DE RATIFICACIÓN". AÑO: 2011 - N° 1622.



...///... los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones, siempre que exista certificación fehaciente. Señala igualmente, que la Dirección de Pensiones No Contributivas ha incurrido en discriminación al conceder el beneficio solicitado en otras ocasiones, y denegado a la accionante basada en la prescripción del derecho.

Según los documentos obrantes en autos, corresponde hacer mención a lo siguiente: Constatamos que posterior a la Resolución de Hacienda impugnada, se procedió a la solicitud de Reconsideración, pero en el Exp. Sime N° 46.229/2011 que corresponde a la Reconsideración no se adjuntó la Resolución pertinente. Asimismo se verifica el Dictamen N° 4539 de fecha 09 de diciembre de 2011 de la Asesoría Jurídica de la DPNC, que ratifica plenamente el dictamen anterior y aconsejan rechazar el Recurso interpuesto.

La Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son pacíficas al referir que los beneficios establecidos para los veteranos y sus herederos no deben sufrir restricción alguna, siempre y cuando esté cumplido el requisito de su certificación fehaciente. Caso contrario se estaría discriminando y violentando los derechos que nuestra Carta Magna acuerda a los beneméritos y a sus herederos, cuya calidad sea demostrada. La Constitución reconoce una serie de ventajas que ninguna otra ley o acto administrativo puede desconocer, sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad.

En esta línea de argumento, el Poder Judicial integra el Estado, y por ello, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, de manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualesquier interpretación que propicie la discriminación referida.

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, respecto a la Resolución N° 1891/2008 de la Dirección de Pensiones No Contributivas (DPNC), a cual debe ser declarada inconstitucional y por tanto, inaplicable a la accionante. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica Ministra

Abog. Arnaldo Levera Secretario

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

SENTENCIA NUMERO: 914

Asunción, 24 de setiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

Dr. Gladys Bareiro de Mónica Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arnaldo Levera Secretario

